

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2015 00068 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Horacio Puerta Barrera y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

**1. ANTECEDENTES**

- El señor Horacio Puerta Barrera y otros y otros, presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial con el fin de que se declare su responsabilidad por la privación injusta de la libertad padecida por el señor Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva. (Fol. 23-68 C.1)
- Mediante auto del quince (15) de abril de dos mil dos mil quince (2015), se rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. (Fol. 217-218 c.1)
- El veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda. (Fol. 220-228 c.1)
- Mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se concedió el recurso de apelación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera-; esta Corporación mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), revocó la decisión proferida por el Despacho al considerar que no había operado la caducidad. (Fol. 236-240 C.1)

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- El veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. (Fol. 246-247 C.1)
- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda; ambas entidades formularon la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Mediante providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Despacho evidenció que no se había realizado en debida forma la notificación de la Nación – Rama Judicial, por lo que ordenó su notificación. (Fol. 355 C.1)
- En escrito radicado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Nación – Rama Judicial contestó la demanda, sin que en su contenido haya propuesto excepciones previas. (Fol. 409-418 C.1)
- El trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y el cinco (05) de diciembre de 2018, se corrió el traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas para esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, que la entidad no es la llamada responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos les sean imputables a la rama judicial, pues a la Fiscalía General de la Nación no le incumbe decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, pues sólo le corresponde su postulación ante el juez de control de garantías.

Por su parte el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, señaló que de acuerdo con el ordenamiento jurídico son los despachos judiciales a quienes les corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición; la Policía nacional sólo cumple una función de medios, que corresponde a realizar una actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles identificar presuntos autores.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."<sup>3</sup>*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones jurídicas en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta entidad y los hechos refieren directamente su responsabilidad, frente a la primera entidad por ser el ente investigador y acusador en el proceso penal que se adelantó en contra de Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva; y respecto de la Policía Nacional por ser quien intervino directamente en la captura de las víctimas y quien los puso a disposición de los funcionarios judiciales.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas a través de su representante legal e hicieron pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

Adicionalmente se observa que se radicó vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2020 poder para actuar conferido por parte la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional al abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez.

En consecuencia, este Despacho

---

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓCESE** como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez, en los términos del poder remitido vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por secretaria, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020. LA SECRETARIA _____
--

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0628316a72dfef510b9dcaef17268d8ef1deea0daa69932e25d2cc2026e7dbe4**

Documento generado en 14/10/2020 06:58:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**